



## **Ordenanza Municipal 3/2012 sobre publicidad en la Villa de Bernardos**

### *ÍNDICE*

#### *TÍTULO I.- NORMAS GENERALES*

- Artículo 1.- Objeto, concepto y ámbito de aplicación*
- Artículo 2.- Modalidades de publicidad*
- Artículo 3.- Aspecto tributario*
- Artículo 4.- Régimen jurídico*
- Artículo 5.- Prohibiciones y limitaciones generales*

#### *TÍTULO II.- NORMAS TÉCNICAS. REQUISITOS Y LIMITACIONES PARTICULARES DE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA.*

- Artículo 6.- Publicidad estática*
- Artículo 7.- Carteles*
- Artículo 8.- Banderolas y pancartas*
- Artículo 9.- Rótulos*
- Artículo 10.- Rótulos en dominio privado perceptibles desde la vía*
- Artículo 11.- Publicidad móvil*
- Artículo 12.- Publicidad impresa*
- Artículo 13.- Publicidad audiovisual*

#### *TÍTULO III.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AUTORIZACIONES DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD Y SU PROCEDIMIENTO*

- Artículo 14.- Procedimiento para la obtención de la licencia*
- Artículo 15.- Titularidad*
- Artículo 16.- Solicitud y documentación*
- Artículo 17.- Puntos de uso publicitario y forma de explotación*
- Artículo 18.- Autorizaciones excepcionales*

#### *TÍTULO IV.- INFRACCIONES Y SANCIONES*

- Artículo 19.- Infracciones y procedimiento sancionador*
- Artículo 20.- Clasificación de las infracciones*
- Artículo 21.- Sanciones y su graduación*
- Artículo 22.- Medidas provisionales*
- Artículo 23.- Responsables*

*Disposición final*

---

### **TÍTULO I NORMAS GENERALES**

#### **Artículo 1.- Objeto, concepto y ámbito de aplicación**

1. La presente ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a que deberá sujetarse la publicidad instalada o efectuada en el dominio público municipal o perceptible desde el mismo.



## **Ayuntamiento de la Villa de Bernardos**

2. A efectos de esta ordenanza se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público el conocimiento de la existencia de una actividad política, sindical, asistencial, religiosa, cultural, profesional, deportiva, económica o de productos y servicios, o cualquier otra dirigida a recabar la atención del público hacia un fin determinado

3. El ámbito de aplicación de esta ordenanza se circunscribe al término municipal de Bernardos y se concreta en todas las actividades publicitarias que se ejercen en el mismo y en las distintas modalidades que se regulan.

### **Artículo 2.- Modalidades de publicidad**

El mensaje publicitario podrá difundirse a través de las siguientes modalidades:

- **estática:** Tendrá esta consideración la que se desarrolla mediante instalaciones fijas.
- **móvil:** Aquella que sea autotransportada o remolcado su soporte por vehículo motor.
- **impresa:** Tendrá esta consideración la que se basa en el reparto de impresos en la vía pública de forma manual e individualizada.
- **audiovisual:** Tendrá esta consideración aquella que se desarrolla con el apoyo de instrumentos audiovisuales, mecánicos eléctricos o electrónicos.

### **Artículo 3.- Aspecto tributario**

Todos los actos de instalación de elementos de publicidad exterior están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las exacciones fiscales que estarán fijadas en la ordenanza fiscal, con la excepción de las situadas en dominio público municipal sometidas a régimen de concesión, que estarán sujetas a lo dispuesto en sus correspondientes pliegos.

### **Artículo 4.- Régimen jurídico**

La publicidad en la vía pública se considerará según los casos, uso común especial o uso privativo de aquella, según se determina en la legislación vigente de régimen local.

### **Artículo 5.- Prohibiciones y limitaciones generales**

1.- No se permitirán actividades publicitarias de cualquier clase en los siguientes lugares:

- a) Sobre o desde los templos, cementerios, yacimientos arqueológicos, bienes de interés cultural, fuentes, edificios, arbolado, plantas, jardines públicos y recintos anejos destinados por el planeamiento urbanístico para equipamientos, dotaciones, contenedores de residuos y servicios públicos, salvo los que, con carácter restringido, se autoricen previo informe favorable de los servicios técnicos competentes por la materia y que tengan por objeto la colocación de rótulos que pretendan difundir el carácter de los mismos.
- b) En los lugares en que pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante.



**Ayuntamiento de la  
Villa de Bernardos**

- c) En los pavimentos de las calzadas o aceras o bordillos, aunque sea parcialmente y en los terrenos adquiridos o cedidos para vías o espacios libres públicos, sin perjuicio de lo establecido en la concesión demanial que en su caso determine el Ayuntamiento.
  - d) Suspendidos sobre la calzada de las vías públicas.
  - e) Con elementos sustentados o apoyados en árboles, farolas y otras instalaciones de servicio público, salvo lo previsto en la presente ordenanza.
  - f) En los edificios en los que se limiten las luces o vistas de los ocupantes de algún inmueble u ocasionen molestias a los vecinos, salvo autorización de los mismos o acuerdo de la comunidad de propietarios.
  - g) En las zonas afectadas por la Ley de Carreteras.
  - h) En edificios donde se incoe el expediente de declaración de ruina o se declare la misma.
  - i) En aquellas zonas o espacios en los que disposiciones especiales lo prohíban de modo expreso.
2. Queda en todo caso prohibido el lanzamiento de propaganda gráfica en la vía pública.
3. No se autorizarán en ningún caso, aquellas actividades publicitarias que por su objeto, forma o contenido sean contrarias a las leyes.
4. Tampoco se autorizarán:
- a) La colocación de rótulos, carteles o placas que por su forma, color, dibujo o inscripciones puedan inducir a confusión con señales reglamentarias de tráfico, impidan su visibilidad o produzcan deslumbramientos a los conductores de vehículos.
  - b) Los anuncios reflectantes.
  - c) Los constituidos de materias combustibles en zonas forestales de abundante vegetación o de especies aisladas de consideración.
5. Queda prohibido el ejercicio de la actividad publicitaria que utilice a la persona humana con la única finalidad de ser soporte material del mensaje o instrumento de captación de atención.

**TÍTULO II  
NORMAS TÉCNICAS. REQUISITOS Y LIMITACIONES  
PARTICULARES DE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE LA ACTIVIDAD  
PUBLICITARIA**

**Artículo 6.- Publicidad estática**

Dentro de la publicidad estática se establecen las siguientes modalidades:

- Carteles.
- Banderolas y Pancartas.
- Rótulos.



### **Artículo 7- Carteles**

1. Se considerarán carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina o cartón y otra materia de escasa consistencia y corta duración.

2. Se prohíbe toda fijación de carteles sobre edificios, muros, vallas de cerramiento, bajantes de canalones, conducciones de instalaciones o cualquier otro elemento visible desde la vía pública con excepción del mobiliario urbano que contando con autorización municipal, admita superficie destinada a la instalación de esta modalidad publicitaria y en aquellos sitios indicados y diseñados especialmente para esta finalidad por el Ayuntamiento.

### **Artículo 8.- Banderolas y pancartas**

1. Son elementos publicitarios de carácter efímero, realizados sobre telas, lonas, plásticos o paneles.

2. Las banderolas sólo podrán instalarse en medianeras de los edificios y en soportes de alumbrado público y otros elementos que cuenten con la autorización municipal durante los periodos electorales a cargos públicos. En todo caso, cada candidatura vendrá obligada a retirar los elementos publicitarios subsistentes una vez concluido el periodo electoral. De no hacerlo en el plazo de 10 días, lo harán los servicios municipales, previo el oportuno requerimiento a costa de aquella.

Estas instalaciones tendrán la solidez necesaria para garantizar la seguridad vial.

3. Las pancartas podrán autorizarse excepcionalmente por la Alcaldía, en aquellos lugares de la vía pública que se señalen durante periodos de elecciones, en fiestas populares y en acontecimientos de interés ciudadano.

En estos casos serán de aplicación las siguientes normas:

- a) Garantizar la estabilidad al viento de la sujeción y demás elementos de la pancarta será responsabilidad del anunciante.
- b) Las pancartas habrán de colocarse de forma que no perturben la libre circulación de viandantes o vehículos, ni pueda ocasionar daños a las personas, a la vía pública o a los árboles o instalaciones existentes en la misma. En todo caso, la parte inferior de la pancarta no podrá situarse a menos de cinco metros de altura sobre la calzada.
- c) Las pancartas deberán retirarse por los propios titulares de la licencia dentro de los diez días siguientes a la terminación de la campaña electoral o de las fiestas populares o acontecimiento de interés, en su caso. De no hacerlo, se retirarán por los ser vicios municipales a costa de sus titulares.

4. En andamios de obras y durante la ejecución de éstas, se podrá autorizar como proyecto especial, la instalación de pancartas con imágenes arquitectónicas o expresiones artísticas que tiendan a evitar el impacto de las mismas, permitiéndose destinar un máximo del 15 % de su superficie a mensajes publicitarios.



## **Ayuntamiento de la Villa de Bernardos**

### **Artículo 9.- Rótulos**

Se consideran rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

### **Artículo 10.- Rótulos en dominio privado perceptibles desde la vía**

Sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

#### **a) Rótulos en locales de planta baja y primera incorporada a la baja.**

1. Estos se adosarán a fachada, en los que se admitirá hasta un vuelo máximo de 0.30 metros.
2. Los rótulos comerciales adosados deberán diseñarse de forma integrada dentro del límite material de la propia fachada del comercio o local al que corresponda, ajustándose, como criterio general, a la estructura de los huecos de la fachada y siendo necesario el uso de materiales que se integren en el propio entorno ambiental de la zona y en el valor arquitectónico del edificio.
3. Los rótulos en bandera tendrán como saliente máximo el 80 % del voladizo admisible para el edificio, teniendo en cualquier caso como límite máximo 1 metro y siempre que quede la proyección de su punto más saliente sobre la acera a una distancia mínima de 0.4 metros de la calzada. Si se instalan en calles peatonales deberán ser corregidas estas dimensiones en función del acceso de vehículos de emergencia.
4. Aquellos rótulos que sean luminosos deberán tener su parte más baja a una altura superior a 2.5 metros de la rasante de la acera.

#### **b) Rótulos en toldos, marquesinas y elementos eventuales de temporada.**

Sólo se admitirán rótulos o mensajes publicitarios en toldos y marquesinas cuando se encuentren incorporados a su propia configuración, no debiendo ser elementos independientes adosados o superpuestos.

#### **c) Rótulos en muros, cercos, vallas y espacios libres.**

No se admitirá en ninguno de estos casos la instalación de rótulos.

### **Artículo 11.- Publicidad móvil**

Se entenderá por publicidad móvil aquella que se realice con un elemento remolcado o en vehículo especialmente diseñado para ella.

Este tipo de publicidad será autorizable siempre que cuente con el informe favorable del Servicio o Departamento Territorial de la administración autonómica competente en materia de transportes y no se efectúe mediante estacionamiento o aparcamiento del vehículo o remolque.

### **Artículo 12.- Publicidad impresa**

Se autorizará el reparto de publicidad impresa en los siguientes casos:



## **Ayuntamiento de la Villa de Bernardos**

- 1) En periodo de elecciones, por motivo de fiestas populares y en acontecimientos de interés ciudadano.
- 2) Cuando se realice por Entidades de interés social, cultural y sin ánimo de lucro.
- 3) Cuando se efectúe en la entrada del local comercial.
- 4) Por empresas siempre que se deposite en los buzones.

En todo caso, el titular o beneficiario del mensaje será responsable de mantener limpio el espacio urbano que se hubiere visto afectado por la distribución de ésta.

### **Artículo 14.- Publicidad audiovisual**

La publicidad acústica quedará limitada a los horarios del comercio o especialmente autorizados en cada caso; la potencia de los altavoces no podrá ser superior, en función de la zona en que se desarrolle, a los niveles de recepción externos que fija la normativa autonómica en materia de ruidos.

## **TÍTULO III RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AUTORIZACIONES DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD Y SU PROCEDIMIENTO. NORMAS GENERALES**

### **Artículo 15.- Procedimiento para la obtención de la licencia**

Están sujetos a la previa licencia municipal, la ejecución de las instalaciones precisas para la realización de los actos de publicidad exterior y transmisión de mensajes publicitarios, cualquiera que sea el procedimiento utilizado para la transmisión y difusión de estos mensajes publicitarios, con independencia de la titularidad pública o privada de la instalación.

No precisarán de dicha licencia:

- a) Las placas indicativas de dependencias públicas, centros de enseñanza, dispensarios, farmacias o instituciones benéficas o actividades profesionales colocadas sobre las puertas de acceso o junto a ellas.
- b) Las placas indicativas de actividades profesionales colocadas sobre las puertas de acceso o junto a ellas, con una superficie máxima de 0.10 metros cuadrados.
- c) Los anuncios colocados en las puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales, limitados a indicar horarios en que se hallan abiertos al público, precios de los artículos ofrecidos, los motivos de su cierre temporal, de traslado, liquidaciones o rebajas y otros similares.
- d) Los que se limiten a indicar la situación de venta o alquiler de un inmueble y razón, colocados en el mismo, con una superficie máxima de 0.5 metros cuadrados.

### **Artículo 16.- Titularidad**

#### **1.- Podrán ser titulares de la licencia:**

- a) Las personas físicas o jurídicas, que realicen directamente las actividades comerciales, industriales o de servicio a que se refiere los elementos publicitarios.



## **Ayuntamiento de la Villa de Bernardos**

- b) Aquellas personas físicas o jurídicas que de forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria y se encuentren incluidas en la matrícula correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas.

### **2.- La titularidad de la licencia comporta:**

- a) La imputación de las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones y de los mensajes publicitarios correspondientes.
- b) La obligación del pago de los impuestos, precios públicos y cualesquiera otras cargas fiscales que graven las instalaciones o actos de publicidad.
- c) El deber de conservar y mantener el material publicitario y su sustentación por parte del titular de la misma, en perfectas condiciones de ornato y seguridad.
- d) En la ejecución y montaje de las instalaciones se adoptarán cuantas medidas de precaución fueren necesarias al objeto de evitar riesgos a personas y cosas.

Las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

No podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

### **Artículo 16.- Solicitud y documentación**

1.- Para la tramitación del expediente de solicitud de licencia a que se refiere esta ordenanza y sin perjuicio de las autorizaciones que procedan por otras Administraciones públicas competentes, será preceptivo, según las distintas modalidades de publicidad, la presentación en el Ayuntamiento de Bernardos de la siguiente documentación:

- a) Instancia debidamente cumplimentada.
- b) Carta de pago de haber satisfecho el ingreso de la Tasa o Precio Público liquidado de acuerdo con la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- c) Proyecto suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que necesariamente contendrá:
  - 1) Memoria justificativa en la que se acredite la adecuación del elemento a instalar a la ordenanza, no incurriendo en ninguna de las prohibiciones señaladas en su articulado.
  - 2) Memoria descriptiva del o de los elementos a instalar especificando dimensiones, sistema de montaje y lugar exacto donde se pretenda instalar el elemento publicitario, con justificación técnica de los elementos estructurales sustentantes necesarios para su estabilidad y seguridad, hipótesis de cálculo y seguridad frente a la acción del viento.
  - 3) Mediciones y presupuesto.
  - 4) Fotografías a color, tamaño mínimo 13 x 18 centímetros, de las fachadas o medianeras del edificio o de la parcela sobre la que se realice la instalación, tomadas desde la vía pública de forma que permitan la perfecta identificación del mismo.
  - 5) Proyecto específico de las instalaciones eléctricas de acuerdo con la normativa vigente, en caso de que se trate de un elemento luminoso o



## **Ayuntamiento de la Villa de Bernardos**

con mecanismos que precisen instalación eléctrica de lo que en cada caso se requiera por los Servicios Técnicos.

- d) Autorización de la propiedad del edificio, local o parcela y, en su caso, acuerdo de la comunidad de propietarios.

### **Artículo 17.- Puntos de uso publicitario y forma de explotación**

1. El órgano municipal competente podrá señalar los lugares -Puntos de uso publicitario- en los que podrán instalarse elementos con fines publicitarios, así como fijar las características de las expresadas instalaciones.

2. La concesión para la explotación de dichos medios publicitarios podrá comprender sólo la utilización de aquellos que hubiese instalado el Ayuntamiento o además, la construcción e instalación de los mismos, los cuales podrán en su caso revertir al municipio una vez finalizada la concesión.

### **Artículo 18.- Autorizaciones excepcionales**

Con independencia de lo preceptuado en los artículos anteriores, el órgano municipal competente podrá autorizar, con carácter excepcional y temporalmente limitado, la utilización de las instalaciones de cualquier servicio público municipal para sustentar elementos publicitarios referentes a acontecimientos o actividades ciudadanas de gran relieve, tales como ferias, congresos, exposiciones, juegos o campeonatos deportivos de notoria importancia u otros similares.

## **TÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 19.- Infracciones y procedimiento sancionador**

1.- Son infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones de esta ordenanza y las contenidas en la Ley del Suelo y demás normas urbanísticas.

2.- No se podrá imponer sanción alguna sin previa tramitación de expediente al efecto de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del citado real decreto en cuanto a actuaciones previas y medidas de carácter provisional.

### **Artículo 20.- Clasificación de las infracciones**

1.- Las infracciones se clasifican en graves y leves.

2.- Constituye infracción grave el carecer de licencia municipal, el incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3 de esta ordenanza y el incidir de forma negativa en la necesaria protección ambiental del entorno o de las edificaciones.

3.- Se conceptuará como infracciones leves, aquellas en las que en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales sin que se hay obtenido beneficio económico notorio para el infractor.





### **Artículo 21.- Sanciones**

El incumplimiento de los preceptos de esta ordenanza será sancionado con multa en la cuantía autorizada por las leyes, sin perjuicio de la adopción de las medidas que sean procedentes a fin de restablecer la legalidad infringida y sin perjuicio de la indemnización de los daños y perjuicios a que en su caso hubiere lugar.

Se estará a lo dispuesto en la legislación urbanística y demás legislación aplicable. Para la fijación de la cuantía de las multas, se atenderá al grado de culpabilidad, reincidencia, reiteración y demás circunstancias agravantes o atenuantes que concurran. En ningún caso la infracción puede suponer un beneficio económico para el infractor.

### **Artículo 22.- Medidas provisionales**

En el supuesto de que la instalación antirreglamentaria de carteleras, carteles, rótulos y demás modalidades publicitarias supongan ocupación de vía pública en planta o vuelo, la autoridad municipal podrá proceder a su retirada, una vez acreditada tal invasión, sin que haya derecho a reclamar por los posibles daños que pudiera sufrir la instalación publicitaria y sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En cualquier caso que exista peligro inminente para el ciudadano, bienes o tránsito rodado, la manifestación publicitaria, podrá ser retirada de oficio por el Ayuntamiento, sin requerimiento previo al titular del anuncio y sin perjuicio de que continúe la tramitación del expediente sancionador correspondiente.

Por excepción, cuando como consecuencia del desarrollo de actividades de carácter itinerante o esporádico, y en general, de vigencia temporal reducida, se realicen campañas publicitarias con manifiesta infracción de lo dispuesto en esta ordenanza, se establece el siguiente procedimiento:

- a) Requerimiento al infractor para que en el plazo de 24 horas proceda a la retirada de banderolas, pancartas o cualquier otro medio por el que se lleve a cabo este tipo de campaña.
- b) De no ser retirados tales elementos en el plazo concedido lo realizará el Ayuntamiento inmediatamente a costa del infractor, sin perjuicio de proseguir la tramitación del expediente con audiencia del interesado hasta su normal resolución e imposición de la multa si así procediere.

### **Artículo 23.- Responsables**

De las infracciones de esta ordenanza serán responsables solidarios:

- a) En primer lugar la empresa anunciante, ya sea persona física o jurídica, que hubiese dispuesto la colocación del anuncio sin la previa licencia o concesión, o con infracción de las condiciones impuestas en las mismas o de los preceptos de la presente ordenanza.
- b) El titular o beneficiario del mensaje.
- c) El propietario del lugar en que se hay efectuado la instalación, cuando lo hubiera autorizado.

El titular de la licencia y el propietario del suelo o edificación, podrán retirar los anuncios que se fijan sin su consentimiento y sin perjuicio de que pueda denunciar los hechos al Ayuntamiento a los efectos legales pertinentes.



**Ayuntamiento de la  
Villa de Bernardos**

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor a los a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia.

---

*(Publicada en el BOP de Segovia, núm. 150, de 14 de diciembre de 2012)*